

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA DULCEY Y OTRO**  
**DEMANDADO: E.A.A.V.**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00173 00**

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Debe adecuar la demanda conforme al artículo 162-2 del C.P.A.C., a fin de que aclare lo solicitado en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS" (fol. 3), puesto que se demanda al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, entidad diferente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO la cual cuenta con personería jurídica propia.

No obstante, en caso de insistirse en su vinculación, debe indicar debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones contra dicho demandado.

2. Debe aclarar y determinar los hechos y omisiones descritos como fundamento de las pretensiones en virtud de lo previsto en el artículo 162-3 del C.P.A.C.A., como quiera que los narrados se reiteran desde el numeral 13 en adelante del acápite de "Hechos y Omisiones".
3. Es necesario que realice la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo señalado en artículo 162-6 concordante con el primer inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., tasando los valores que correspondan al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen con posterioridad a la presentación de esta, igualmente, sin la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.
4. Debe aportar la prueba pericial enunciada en el título "prueba anticipada", como quiera que la misma se indica aportada, sin embargo no obra en el expediente.
5. Debe allegar un (1) traslado de la demanda y sus anexos para surtir la notificación al Ministerio Público.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Por último, Se reconoce personería al Doctor GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y forma de los poderes conferidos y visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **20 del 22 de junio de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria